

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA

DE BALEARES

Se publica los martes, jueves y sábados

Se suscribe en la *Escuela-Tipográfica*, calle Misericordia núm. 4. Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios a los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirir con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta.

Precios.—Por suscripción al mes 3 pesetas.—Por un número suelto 0'50.—Atrasado 0'75.—Anuncios para suscriptores, palabra 0'05.—Id. para los que no lo son 0'07.

NUM.
10.520

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los 20 días de la promulgación, si en ella no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha su promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la *Gaceta*.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador civil y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos (R. O. de 6 Abril de 1939).

Núm. 1429

GOBIERNO CIVIL

Negociado 1.º

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación con fecha 8 del actual me comunica lo siguiente:

De orden y en cumplimiento de lo que determina el artículo 25 del Reglamento de 22 de abril de 1890, signífico a V. E. que en el expediente instruido en este Ministerio a virtud de recurso de alzada interpuesto por Don Gregorio Barceló Escarrer y Don Miguel Servera Munar, Cura Párroco y Juez municipal respectivamente de Montuiri, contra providencia de ese Gobierno imponiéndoles la multa de doscientas cincuenta pesetas a cada uno por manifestación ilegal, se conceden 15 días de audiencia a contar desde el siguiente al de la publicación de esta en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia, para que los interesados puedan alegar y presentar cuantas justificaciones consideren procedentes a su derecho.

Lo que a los efectos que quedan expresados se publica en este periódico oficial.

Palma 8 de mayo de 1934.

El Gobernador,
JUAN MANENT

* * *

Núm. 1430

Espectáculos

El Excmo. Sr. Director General de Seguridad en telegrama fecha 5 del actual me comunica haber prohibido la proyección en todo el territorio nacional de la película titulada *Noticiero Fox* (El General Sanjurjo libertado por la amnistía) de la Casa Hispano Fox Film.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de los Señores Alcaldes y Empresas Cinematográficas.

Palma 8 de mayo de 1934.

El Gobernador,
JUAN MANENT

* * *

Núm. 1431

Circular

El Sr. Delegado Jefe del Centro de Telégrafos de esta provincia con fecha 5 del actual me dice lo que sigue:

Excmo. Sr.: Terminado el plazo voluntario para adquisición de licencias para uso de aparatos radioreceptores la Dirección general de Telecomunicación ha concedido únicamente para los pueblos que carecen de estación telegráfica una nueva prórroga que terminará el 25 del actual para la obtención de dichas licencias sin recargo ya da instrucciones para que esta Jefatura de acuerdo con los Alcaldes organice la recaudación en la forma menos molesta para los radiooyentes.—En su orden circular núm. 23485 de 28 de abril último entre otras instrucciones nos dice dicha Superioridad lo siguiente: «También sería conveniente que V. S. recabe por oficio del Sr. Gobernador Civil la publicación inmediata en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, de una orden de aquél, dirigida a los Alcaldes para que en un plazo breve remitan a esa Jefatura una relación de los poseedores de aparatos

de radio, especificando los nombres de los poseedores de aparatos, domicilio, número de lámparas, emplazamiento (si es en domicilio particular, casino, café, etc., etc.), y si tienen o no licencia radio y ya en comunicación con V. S. convenir el intercambio de las licencias y su importe.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL para general conocimiento y el más exacto cumplimiento por parte de los Señores Alcaldes de esta provincia.

Palma 9 de mayo de 1934.

El Gobernador,
JUAN MANENT

SECCION DE LA GACETA

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada en este Ministerio por D. Ricardo Villa González, como Presidente de la Asociación Nacional de Directores de Bandas de Música, exponiendo que es notoriamente insuficiente el plazo de treinta días concedido para que los que soliciten su ingreso en el Cuerpo de Directores de Bandas de Música presenten los documentos justificativos de su derecho,

Este Ministerio ha tenido a bien prorrogar hasta el día 20 del corriente mes de mayo el plazo de treinta días a que se refiere la cuarta de las disposiciones transitorias del Reglamento orgánico del cuerpo de Directores de Bandas de Música de 3 de abril próximo pasado.

Madrid, 4 de mayo de 1934.

RAFAEL SALAZAR ALONSO

Señor Director general de Administración.

(Gaceta 6 mayo de 1934)

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN

Ilmo. Sr.: Llegan a este Ministerio, con visos de gran certeza, noticias de que por una parte muy considerable de las fábricas de harinas no se posee el stock o provisión de trigo y harina señalado en el artículo 7.º del Decreto de 24 de Octubre del año próximo pasado, precepto legal recordado por la regla 9.ª de la Orden de 17 de enero último, y estimando este Departamento de imprescindible necesidad el cumplimiento de lo dispuesto para llegar, entre otros fines, al de atender del modo más eficaz y adecuado al normal abastecimiento de harinas para la fabricación de pan,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero. Todos los fabricantes de harinas desde el día 15 del mes de mayo corriente deberán mantener entre trigo y harina el stock fijado en el Decreto de 24 de octubre de 1933, equivalente a la producción normal de las respectivas fábricas durante treinta días, según los turnos en que habitualmente trabajen.

Segundo. A partir de la mencionada fecha de 15 del actual, se procederá a realizar las visitas de inspección que se

estimen necesarias para asegurar el cumplimiento de la obligación impuesta, sancionándose las infracciones comprobadas con el máximo de la multa autorizada en el párrafo tercero del artículo 7.º del referido Decreto de 24 de octubre último; y

Tercero. Aquellos fabricantes de harinas que encuentren dificultades para la compra de trigo deberán ponerlo seguidamente en conocimiento de este Ministerio para que por el mismo se les indique cuáles sean los puntos o lugares donde puedan efectuar las adquisiciones.

Lo que de Orden ministerial comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 3 de mayo de 1934.

CIRILO DEL RIO

Señor Subsecretario de este Departamento.

(Gaceta 5 mayo de 1934)

SECCION PROVINCIAL

Núm. 1432

INSPECCION PROVINCIAL
DE SANIDAD

Vacunación antivariólica

Existiendo en esta Provincia alguna parte de la población que no ha cumplido los preceptos legales de vacunación o revacunación antivariolíticas, es necesario intensificar los servicios de inmunización contra la viruela de modo que quede asegurado el cumplimiento de aquellos preceptos, a cuyo fin en las Oficinas Sanitarias Municipales se establecerá un registro de vacunaciones, cuya norma de organización es la siguiente:

Dicho centro, valiéndose de los datos del Padrón Municipal y de los que adquiera del Registro Civil, requerirá mediante agentes que le proporcione la Alcaldía, a los padres, tutores, encargados, cabezas de familia, etc., a que presenten certificado de vacunación de los niños que hayan cumplido seis meses de edad, y de revacunación de las demás personas, o que de no presentar certificado concurren al centro de vacunación anejo a la Oficina Sanitaria para ser vacunados o revacunados; señalando para todo ello un plazo, pasado el cual sin haber cumplido lo ordenado serán aplicadas a los infractores del precepto obligatorio las correspondientes multas.

No se concederá ingreso en las escuelas, colegios, etc., a los menores de siete años que no exhiban la certificación de hallarse vacunados, ni a los mayores de esta edad que no presenten la de revacunación. Se vigilará el cumplimiento de dicha práctica en cuantos concurren a talleres, fábricas, obradores, etc.

Todas las sociedades de asistencia Médico Farmacéutica, tengan o no carácter mutualista, tienen la obligación de prestar a sus asociados el servicio de vacunación antivariólica, según lo dispuesto en Circular de la Dirección General de Sanidad de 23 de mayo de 1929.

Se advierte que para la vacunación efectiva con la vacuna proporcionada por la Inspección Provincial de Sanidad o Instituto de Higiene, basta hacer una o

dos pequeñas escarificaciones de algunos milímetros en un solo brazo.

Los Inspectores Municipales de Sanidad son responsables del cumplimiento de las medidas de vacunación y revacunación, debiendo los Alcaldes apoyarlos con su autoridad y suministrar los elementos necesarios para llevarlas acabo, asegurando asimismo bajo su responsabilidad de que dichas medidas sean cumplidas, siendo de esperar que el público cooperará eficazmente a ello para asegurar la general inmunización, único medio que empleado a tiempo evita el desarrollo de la viruela con todos sus horrores.

Palma de Mallorca 8 de mayo de 1934.—El Inspector Provincial de Sanidad, Juan Durich.

* * *

Núm. 1352

JURADO MIXTO DE TRABAJO
de Baleares de Tracción a Sangre

Acuerdos adoptados en sesión extraordinaria de día 27 de abril de 1934.

- 1.º Aprobar acta anterior.
- 2.º Dejar sobre la mesa las peticiones formuladas por la Sociedad obrera «El Porvenir», para su estudio.
- 3.º Cursar a la Delegación Provincial del Trabajo, un oficio interesándole solicite telegráficamente la pronta aprobación de las Bases de Trabajo.

Palma, 28 de abril de 1934.—El Presidente, José Enseñat.

* * *

Núm. 1351

JURADO MIXTO DE TRABAJO
de Tracción Mecánica de Baleares

Acuerdos adoptados en sesión extraordinaria de 27 de abril de 1934.

- 1.º Aprobar acta anterior.
- 2.º Que una vez aprobadas por la Superioridad las Bases de trabajo insertas en el BOLETIN OFICIAL de esta Provincia número 10.507, y teniendo en cuenta que la irrenunciabilidad de las Bases se refiere a las ventajas que obtengan los obreros, a fin de dar más facilidades a estos, interpretar el art. 24 de las mismas, en el sentido de que las personas que auxilien a los chofers en la carga y descarga, puedan hallarse inscritas a su voluntad, en los Censo obreros de este Jurado Mixto o en el de Tracción a Sangre.

Palma, 28 de abril de 1934.—El Presidente, José Enseñat.

* * *

Núm. 1415

JURADO MIXTO
de la Propiedad Rústica de Palma de Mallorca

Don Gabriel Alou Bernat, Juez decano de los de primera instancia e instrucción y como tal, Presidente del Jurado Mixto de la Propiedad Rústica de esta Provincia.

Hago saber: Que en méritos de Oficio del Excmo. Sr. Presidente de la Comisión Mixta Arbitral Agrícola, he venido en acordar, dejar nulo y sin efecto el concurso para la provisión del cargo de Oficial de este Organismo y por ende el anuncio que a tal efecto se publicó en el BOLETIN OFICIAL de la provincia número 10509 y en la *Gaceta de Madrid* de veinte

y nueve de abril próximo finió; acordándose devolver a los interesados las instancias que se hubieren presentado, por ser su provisión de la libre designación del Ministerio.

Palma de Mallorca a siete de mayo de mil novecientos treinta y cuatro.—Gabriel Alou.—El Secretario interino, Juan Bennaser.

Núm. 1433

AYUNTAMIENTO DE PALMA

A tenor de lo prevenido en el artículo 26 del Real Decreto de 2 de julio de 1924, se hace público que esta Corporación tiene proyectado proceder, por medio de subasta, a las obras de urbanización de la plaza de Giner de los Rios, contra cuyo intento podrán presentar sus reclamaciones, durante el plazo de cinco días, cuantos se crean afectados por las mismas.

Palma, 5 de mayo de 1934.—El Alcalde, Emilio Darder Cánaves.—El Secretario, Antonio Rosselló Cazador.

Núm. 1479

EDICTO.—En la sesión que celebrará este Excmo. Ayuntamiento el día 14 del corriente en primera convocatoria o en su defecto el día 16 en segunda, se efectuará el 86 sorteo de Bonos de la Tercera Emisión (1890) para designar en número de 22 los Bonos que han de ser amortizados en 1.º de julio siguiente, con arreglo a las Bases de la Emisión.

Palma de Mallorca 9 de mayo de 1934.—El Alcalde, E. Darder.

Núm. 1358

AYUNTAMIENTO DE ALAYOR

Formado el apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica y colonia y la relación general del recuento de ganadería, cuyos documentos han de servir de base al repartimiento de la contribución territorial de este término municipal y que ha de formarse para el próximo ejercicio económico de 1935, estarán de manifiesto al público en la Secretaría de este Municipio a efectos de reclamación por término de quince días, comprendidos desde el 1.º al 15 de mayo próximo venidero, transcurrido el cual ninguna será admitida.

Alayor 25 abril 1934.—El Alcalde, Juan Pons.

Núm. 1359

AYUNTAMIENTO DE SANCELAS

Formado el apéndice al amillaramiento de la riqueza Rústica y Pecuaria, y la relación general del recuento de ganadería, cuyos documentos han de servir de base al Repartimiento de la Contribución para el próximo ejercicio de 1935, estarán de manifiesto dichos documentos al público a los efectos de reclamación en la Secretaría de este Ayuntamiento durante quince días, transcurrido dicho plazo, ninguna será atendida.

Sancellas 30 abril 1934.—El Alcalde, Antonio Bibiloni.

Núm. 1360

AYUNTAMIENTO DE CONSELL

Formado el apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, y la relación general del recuento de ganadería de este término municipal que han de servir de base al repartimiento para el próximo ejercicio de 1935, estarán de manifiesto al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento a efectos de reclamación durante el plazo de quince días contados desde el siguiente al de la inserción del presente en el B. O. de la provincia.

Consell 2 mayo de 1934.—El Presidente, Pedro Isern.

Núm. 1361

AYUNTAMIENTO DE PUIGPUÑENT

Formados los apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica y pecuaria de este pueblo, así como las relaciones de variación del Registro fiscal de edificios y solares, para su inclusión en los repartimientos de 1935, estarán expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, a efectos de reclamación, durante el plazo de quince días comprendidos desde el 1.º al 15 de mayo próximo.

Puigpuñent 30 abril de 1934.—El Alcalde, Sebastián Carbonell.

Núm. 1363

AYUNTAMIENTO DE FELANITX

Habiendo sido nombrado auxiliar del Recaudador de este Municipio el vecino Antonio Barceló Tauler domiciliado en la calle de Biera de esta ciudad, para que

pueda realizar las funciones correspondientes a dicho cargo en sus vías voluntaria y ejecutiva.

Así se hace público para general conocimiento a los efectos procedentes.

Felanitx 30 abril de 1934.—El Alcalde, P. Oliver.

AVISOS

La Juventud Republicana de Manacor que tiene su domicilio en la calle de Amer tiene vendidas todas las participaciones del número 17.510 de la Lotería que tiene que sortearse el día 11 actual, y ahora la Administración dice no haber recibido dicho número y en su lugar tiene el número 7.981, por tanto las participaciones con el número 17.510 quedan nulias y serán válidas para el número 7.981.

Jaime Bordoy, propietario del Café de la Plaza de San Jaime (Manacor) que jugaba el n.º 25.842, por haber sucedido igual caso que el otro de la Juventud serán válidas para el n.º 7.091.

Núm. 487

Don José González Mora, Secretario del Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo.

Certifico: Que por el expresado Tribunal se ha dictado la siguiente sentencia: S. S. Excmo. Sr. Presidente: D. Cecilio García Morales.—Magistrados: Don Antonio Sereix y D. Federico Enjato.—Vocales: D. Fernando Montilla y Don Jaime Fiol.—Número uno.—En la Ciudad de Palma de Mallorca a veintiseis de enero de mil novecientos treinta y cuatro.

Visto ante este Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo el presente recurso que contiene acumulados los promovidos por D. Alfonso Aguiló, D. Jaime Fiol Oliver y D. Claudio Marcel Siquier, los promovidos por Don Antonio Puigserver y de Rentierre y su esposa D.ª Catalina Cortey y Roselló y doña Magdalena y D.ª Isabel Aguera Cortey, por Don Francisco Javier Moragues y de Manzanos y su esposa D.ª María de los Angeles Monlau y Homar; por don Luis Montaner Sangroni y su esposa doña Teodora Ramis de Ayreflor y Roselló, de una parte representada por el procurador Don Jaime Fiol Oliver que también representa a Don Claudio Marcel y en nombre propio el mismo procurador y D. Alfonso Aguiló y Aguiló y dirigidos por el Letrado D. José Ramis de Ayreflor todos ellos y de otra el Sr. Fiscal de lo Contencioso-administrativo en representación de la Administración contra el fallo del Tribunal Económico administrativo de esta provincia de diez de junio de mil novecientos treinta y dos por el que se acordó desestimar las reclamaciones presentadas contra el reparto de Utilidades de la villa de Puigpuñent que formularon los recurrentes incluidos como propietarios de fincas sitas en el término municipal de dicha villa.

Resultando que del expediente administrativo aparece el repartimiento general de utilidades en sus dos partes real y personal de todos los vecinos y forasteros del municipio de Puigpuñent formado por la Junta general de repartimiento de veinte de enero de mil novecientos treinta y dos según lo dispuesto en la Ordenanza del mismo y artículos cuatrocientos sesenta y uno y siguientes del vigente Estatuto Municipal y según diligencia que va sin firma, estuvo expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento desde el veintiseis de enero al veinte de febrero de mil novecientos treinta y dos y se publicó en el BOLETIN OFICIAL de la provincia del día veintiseis de enero.

Resultando que por Don Lorenzo Roses, Don Carlos Alabern, Don Joaquín Rovira, D.ª Angela y Doña Margarita Monlau, Don Francisco Fortuny, Don Juan Villalonga, Don Luis Cerdó, don Claudio Marcel, Don Jaime Fiol, don Francisco Socias, Don Alfonso Aguiló, Don Jaime Colom, Don Antonio Puigserver y Don Javier Moragues solicitaron certificación de la Junta general del repartimiento de Puigpuñent correspondiente a los extremos 1.º Conceptos y utilidades señalados en cada uno de esos conceptos que se hayan tenido en cuenta para la aplicación de la cantidad global, y 2.º Cantidad correspondiente al repartimiento general de ese Ayuntamiento con expresión de los tipos parciales de gravamen que afectan a la parte personal y a la parte real referentes al ejercicio de la año en curso todos ellos. «Todo ello con arreglo a lo dispuesto en el artículo

quingientos once del Estatuto Municipal y en la certificación expedida únicamente se manifiestan las utilidades que les han sido impuestas en la confección del repartimiento general y para el actual año con expresión de conceptos que se hayan tenido en cuenta para su imposición por lo que estimando los reclamantes no se ajusta a lo respetuosamente solicitado insisten en su petición en la inteligencia de que consideran prorrogado el plazo para la reclamación oportuna hasta tanto les sea expedida la certificación solicitada y cuya solicitud es de febrero de mil novecientos treinta y dos; habiéndose presentado también otras solicitudes de otros propietarios en análogo sentido con fecha de febrero de mil novecientos treinta y dos y por acuerdo de la Junta con fecha veintidos de marzo de mil novecientos treinta y dos se acordó denegarles la certificación pedida por no haberse dejado original la Junta cuando se les computó y no darles más tiempo para poder reclamar ante esa Junta y de no estar conforme con lo hecho y acordado por unanimidad de esta Junta que recurran en apelación ante el Tribunal competente dentro del plazo legal y cuya comunicación de este acuerdo va dirigido a Don Carlos Alabern y demás señores firmantes.

Resultando que Don Luis Montaner Sangroni, según aparece de los resultados del acuerdo de diez de junio de mil novecientos treinta y dos solicitó de la Junta se le expidiera certificación de los extremos siguientes: 1.º Conceptos y utilidades señalados a cada uno de ellos que se hayan tenido en cuenta para la fijación de la cantidad global de diez mil setecientas pesetas, y 2.º Cantidad correspondiente al repartimiento general del Ayuntamiento con expresión de los tipos parciales de gravámenes correspondientes a la parte personal y a la real; y en vista de la certificación expedida considerando excesivas las señaladas por varios conceptos lo expuso a la consideración de la Junta por si estimaba conveniente modificarlas; y recayó respecto a este recurrente el acuerdo de desestimar la reclamación con la salvedad de eliminar la partida de setecientas treinta y cuatro pesetas en lo que afecta a este como representante de su esposa Doña Teodora Ramis de Ayreflor.

Resultando que del expediente de reclamación Económico administrativo aparece que por escrito de dieciocho de marzo de mil novecientos treinta y dos los contribuyentes Don Antonio Puigserver, D. Claudio Marcel, Don Lorenzo Roses, D. Luis Cerdó, D. Alfonso Aguiló, don Joaquín Rovira, D. Francisco Socias, don Carlos Alabern, D. Francisco Fortuny, D. Juan Villalonga, D. Jaime Colom, don Jaime Fiol y D. Javier Moragues como propietarios de fincas rústicas del término municipal de Puigpuñent acuden al Tribunal económico administrativo de la provincia y exponen que estimando lesivo para sus intereses el repartimiento hecho por la Junta general de repartimiento de dicho pueblo, produjeron la oportuna reclamación y habiendo sido admitida esta y por tanto estimando que había sido desatendida esa reclamación, recurren dentro del término de quince días, según el Reglamento de procedimientos en reclamaciones económicas administrativas de veintinueve de julio de milnovecientos catorce y suplican que tengan por iniciado el recurso que se reclame el expediente de la Junta general de repartimiento de Puigpuñent y se les ponga de manifiesto para formalizar la demanda y una vez efectuado y unidas varias certificaciones de utilidades libradas por el Presidente de la Junta del repartimiento en la parte real y también en la personal, apareciendo asimismo se presentó instancia por Don Mateo Zaforteza Musoles Abogado con poder bastante en nombre de los recurrentes ante el Tribunal provincial económico administrativo, a fin de dejar sin efecto el repartimiento de utilidades del pueblo de Puigpuñent formuló instancia en súplica de que se declarase nulo y sin ningún valor el repartimiento general de utilidades de Puigpuñent imponiendo expresamente las costas a la Administración; y el Tribunal Económico administrativo provincial por acuerdo de diez de junio de mil novecientos treinta y dos, apoyándose en que «considerando que toda exacción municipal ha de estar comprendida entre las mencionadas en el artículo trescientos dieciséis del Estatuto Municipal y consecuente con este precepto el trescientos veintinueve que cada exacción Municipal, excepto las multas, será objeto de una Ordenanza, en la que deben constar: las condiciones en que nace la obli-

gación de contribuir; las exacciones legalmente acordadas; bases de percepción; tipo de gravamen; responsabilidad; fecha de aprobación y términos de su vigencia.—Considerando que el artículo cuatrocientos sesenta y uno refiriéndose a la ordenanza que ha de regular el repartimiento vecinal aparece señalado bajo ocho apartados distintos las bases que la Ordenanza debe contener, habiendo sido aprobada la de Puigpuñent en dieciocho de mayo de mil novecientos veinticuatro por el Ayuntamiento y en cuatro de agosto de mil novecientos veinticuatro por la Delegación de Hacienda, por lo que se le debe considerar revestida de toda fuerza y autoridad legal.—Considerando que corresponde al actor la prueba de su derecho y en este supuesto los Sres. o reclamantes no han apartado prueba alguna en relación a su riqueza ni al líquido imponible en que figuran amillaradas sus respectivas fincas por lo que es evidente que con solo con sus afirmaciones no hay medio de anular el repartimiento.—Considerando por lo que se refiere a la reclamación de don Luis Montaner, y en nombre y representación de su esposa, es evidente que debe eliminarse como base de imposición la cantidad de trescientas veinticuatro pesetas que figura como signos exteriores ya que tales signos no deben tenerse en cuenta por la parte real.—Este Tribunal Económico Administrativo Provincial en sesión del día de hoy acuerda desestimar las reclamaciones presentadas contra el reparto de utilidades de Puigpuñent con la salvedad de eliminar la partida de setecientas treinta y cuatro pesetas y lo que afecta a D. Luis Montaner como representante de D.ª Teodora Ramis de Ayreflor. Y cuyo acuerdo fué notificado en veintidos de junio de mil novecientos treinta y dos a los interesados con la advertencia de que contra ese acuerdo puede interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal provincial en el término de tres meses a contar desde el día siguiente al de la notificación.

Resultando que en el recurso contencioso-administrativo, número 38 de mil novecientos treinta y dos aparece que se acompañó copia del acuerdo que se recurre por Don Alfonso Aguiló y Aguiló, Don Jaime Fiol Oliver y Don Claudio Marcel y Siquier y por escrito dirigido a este Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo suplican se sirva tener por interpuesto en tiempo y forma ese recurso, disponer se reclame el expediente original y ponerlo luego de manifiesto a los recurrentes para la formalización de la oportuna demanda y cuya instancia es de fecha dieciocho de septiembre de mil novecientos treinta y dos presentada el diecinueve del mismo mes y año; que por Don Antonio Puigserver y Rentierre, su esposa Catalina Cortey y Roselló y Magdalena e Isabel Aguera y Cortey en iguales fechas se presenta análoga instancia; que por Doña María de los Angeles Monlau y Homar asistida de su marido Don Francisco Javier Moragues en instancia de veintinueve de septiembre de mil novecientos treinta y dos, presentada el mismo día, se formula igual petición y por D.ª Teodora Ramis de Ayreflor y Roselló asistida de su marido Don Luis Montaner Sangroni en instancia de fecha día veintidos de septiembre de mil novecientos treinta y dos, presentada el siguiente veintitres, se hizo también igual petición, en el concepto de propietarios de las fincas del término de Puigpuñent «L. Font de Vall», «Son Serralta» y «Son Font de los primeros»; «Son Cortey» los segundos; «Son Vich» y «Son Campaneta» sita la primera en términos de Puigpuñent y de Esporrias los terceros y «Son Colomer d'amut» los cuartos.

Resultando que admitidos los recursos se ordenó reclamar los correspondientes administrativos y anunciar en el BOLETIN OFICIAL de la provincia el oportuno anuncio de haberse interpuesto recursos contencioso-administrativo, lo que se efectuó uniéndose los ejemplares números 10.268 correspondiente al veintinueve de septiembre de mil novecientos treinta y dos referentes a Don Antonio Puigserver y a Don Alfonso Aguiló, Don Jaime Fiol y Don Claudio Marcel; y en el número 10270 correspondiente al cuatro de octubre de mil novecientos treinta y dos de Doña María de los Angeles Monlau y D.ª Teodora Ramis de Ayreflor, y fueron unidos esos ejemplares a los autos, se recibió el expediente administrativo y se ordenó fuera puesto de manifiesto para la formalización de la demanda en el término de veinte días, según providencia de diez de octubre de mil novecientos treinta y dos.

Resultando que por escrito de siete de

noviembre de mil novecientos treinta y dos de Don Jaime Fiol Oliver obrando en concepto propio y además en nombre de Don Claudio Marcel Siquier suplico se le tuviera por personado y se entenderían con él las sucesivas diligencias y solicitó prórroga para la formalización de la demanda y que como ante este mismo Tribunal se tramitan cuatro recursos contra la misma resolución del Tribunal Económico Administrativo, que son además del suyo los promovidos por Doña María de los Angeles Monlau Homar y su esposo Don Francisco Javier Moragues de Manzanos, por D. Antonio Puigserver, Doña Catalina Cortey y Doña Magdalena y o D. Isabel Aguera Cortey y por D. Teodora Ramis de Ayreflor y D. Luis Montaner Sangronis y por D. Alfonso Aguiló y el D. Jaime Fiol siendo pues todos estos recursos acumulables según lo que disponen los artículos doscientos veintitres y siguientes del Reglamento general de lo Contencioso-administrativo y suplico se decretase la acumulación de los indicados recursos quedando mientras tanto en suspenso el curso de los pleitos a que ella se refiere; y por providencia de nueve de noviembre de mil novecientos treinta y dos se le tuvo por personado, se prorrogó el plazo por diez días más y se manda entregar los autos al Letrado y a su tiempo se acordará lo procedente refiriéndose a la acumulación solicitada.

Resultando que dentro de término formularon la demanda Don Alfonso Aguiló y Don Jaime Fiol, obrando este último en nombre propio y en el de Procurador de Don Claudio Marcel y además en nombre de todos los demás recurrentes en virtud de poder bastante y que fundaron en síntesis en los siguientes hechos: Los recurrentes Don Alfonso Aguiló, Don Jaime Fiol y Don Claudio Marcel son propietarios respectivamente de las fincas llamadas S'Hort d'Avall, Son Serralta y Son Pont del término de Puigpuñent; que en el repartimiento general para el ejercicio de mil novecientos treinta y dos figuran con los números 415, 416 y 420 respectivamente teniendo asignadas en concepto de utilidades de la parte real 5.866 pesetas con una deducción de 505 pesetas y una base imponible de 5361 el primero; 9.700 pesetas con una deducción de 1.290 pesetas y una base imponible de 8.410 pesetas el segundo; y 12.500 pesetas con una deducción de 2.037 pesetas y una base imponible de 10.463 pesetas el tercero correspondiéndoles por tanto el tipo de gravamen de 4'05 pesetas por ciento las cuotas de 217'12 pesetas al Señor Aguiló; 340'60 pesetas al Señor Fiol y 423'78 al Señor Marcel y según los otros demandantes al Don Antonio Puigserver y Doña Catalina Cortey y Doña Magdalena Aguera como propietarios de la finca Son Cortey del término municipal de Puigpuñent que figura bajo el número 413 tiene asignadas en la parte real 12800 pesetas con una deducción de 1419 pesetas, una base imponible de 11.381 y una cuota de 460'92; según la demanda de Don Francisco Javier Moragues y D. María de los Angeles Monlau Homar como dueños de la finca Son Campaneta sita en el término de Puigpuñent y Son Vich sita en el mismo término y en el de Esporlas, que figuran en el repartimiento con los números 431 y 432 tienen asignadas en concepto de utilidades de la parte real 12.300 pesetas con una deducción de 740 pesetas y una base imponible de 11.560 pesetas la una y 4.860 pesetas con una deducción de 410 pesetas y una base imponible de 4.458 pesetas la otra, correspondiéndoles por tanto el tipo de gravamen del cuatro por ciento pesetas por cien las cuotas de 468'20 pesetas a Son Vich y 18.050 pesetas a Son Campaneta y según la demanda de D. Luis Montaner y D. Teodora Ramis de Ayreflor Roselló como propietarios del predio «Son Cotoner d'Amunt» sita en el término de Puigpuñent que figura en el repartimiento bajo el número 417 teniendo asignada en la parte real 10.900 pesetas con una deducción de 1.174 pesetas y una base imponible de 9.726 pesetas y una cuota de 393'90 pesetas y habiendo deducido el oportuno recurso ante el Tribunal económico administrativo fué estimado en parte pues acordó éste hacerles baja de la cantidad de 734 pesetas como signos exteriores no habiendo sido reducidas las otras bases de imposición; que los recurrentes dentro de plazo intentaron obtener certificación de las estimaciones que sirvieron de base a la fijación de las cantidades mencionadas pero el Presidente de la Junta genera del repartimiento se limitó a expedirle una certificación acreditativa de las utilidades que le fueron impuestas, por lo que presentaron otra solicitud interesando: 1.º Conceptos y utilidades señaladas a cada uno de estos

conceptos que se hayan tenido en cuenta para la aplicación de la cuota global. 2.º Cantidad correspondiente al repartimiento general del Ayuntamiento con expresión de los tipos parciales de gravamen que afecten a la parte personal y a la parte real referentes al ejercicio de mil novecientos treinta y dos; a esta solicitud contestó el Presidente con el comunicado del veintidós de febrero en el que manifiesta «que habiéndoseles expedido por el Sr. Presidente de la Junta de la parte real del repartimiento de utilidades certificación acreditativa del total de utilidades que por unanimidad de dicha Junta les fueron impuestas no mandándoles por conceptos como lo pedía por no haberse la Junta dejado original cuando se les computó... La Junta acordó la rectificación que piden con los motivos expresados y no darles mas tiempo para poder reclamar ante esta Junta de no estar conformes en lo hecho y acordado por unanimidad de esta Junta que recurran en apelación ante el Tribunal competente dentro del plazo legal». Resalta de lo expuesto una infracción del artículo quinientos once del Estatuto Municipal que representa un vicio de nulidad del repartimiento porque la mas mínima garantía que se puede ofrecer a los contribuyentes es el conocimiento de las bases de las estimaciones de sus utilidades para que no obedezcan estas a capricho de la Junta, sino al imperio de la Ley. Y no vale la excusa de no haber guardado los originales, porque se trata de documentos que no se pueden destruir sin incurrir en responsabilidad administrativa y acaso en la mas grave del capítulo tercero del título séptimo del libro segundo del Código Penal. Mas lo que es también indiscutible es que quien infringe sus obligaciones ha de sufrir las consecuencias de su infracción. Y así resulta evidente que si la Junta del repartimiento de Puigpuñent destruyó o inutilizó el original de las estimaciones de los rendimientos de las fincas de los actores, ha de pasar por las rentas que a cada uno correspondan según su respectivo líquido imponible. Ello empero para el caso improbable de que no se decretase la nulidad total del repartimiento.—Y por parte de D. Francisco Javier Moragues y D. María de los Angeles Monlau Homar en su demanda se agrega que ocurre además una circunstancia que la Junta no tiene en cuenta y es verdaderamente de importancia. La finca Son Vich se halla enclavada, como ya se ha indicado, en los términos de Puigpuñent y de Esporlas y como es natural la Junta de esta última villa asignó las utilidades equivalentes a la parte de finca sita en dicho término municipal; y naturalmente que al no tener este dato en cuenta la Junta de Puigpuñent establece unas utilidades que no le incumben y trata de obligar a los propietarios a pagar dos veces por el mismo concepto.—Que los cónyuges Don Luis Montaner y D. Teodora Ramis de Ayreflor en su demanda expresaron además que se solicitó certificación de los conceptos que se habían tenido en cuenta para la formación de las utilidades, la cual le fué expedida, pero no conforme con las estimaciones produjo la correspondiente reclamación que fué desestimada por la Junta según comunicado del veintidós de febrero en el que se hizo constar que al contra el acuerdo podían recurrir en zada ante el Tribunal competente dentro del plazo que la Ley ordena; la certificación de los conceptos a que se hace referencia debe obrar en el expediente, según se hace constar en el fallo recurrido, pero debe haberse trasapelado porque en realidad no aparece en él por lo que conviene se reclame de nuevo; en vista del acuerdo a que hace referencia la expresada comunicación se interpuso el oportuno recurso ante el Tribunal económico administrativo que en parte fué estimado ya que se acordó hacerles baja de la cantidad de 734 pesetas que figura como signos exteriores que no pueden tenerse en cuenta en la parte real; más habiendo sido rechazadas las restantes reclamaciones y no habiendo sido reducidas las otras bases de imposición que son también excesivas promovieron el presente recurso que se está tramitando.—Que el repartimiento que se impugna adolece también del defecto de no constar de los tres documentos que señalan los apartados A, B y C del artículo quinientos nueve del Estatuto Municipal ya que únicamente figura uno solo que no contiene todos los datos que exigen dichos apartados.—El comunicado del veintidós de febrero adolece del defecto de no señalar ni el plazo ni el Tribunal ante el cual se podía recurrir, pues la fórmula vaga que emplea no es la legal.—En vista de tantas infracciones los actores y otros produ-

cionaron el correspondiente recurso ante el Tribunal Económico administrativo que fué desestimado por resolución de diez de julio de mil novecientos treinta y dos, contra cuya resolución interpusieron este recurso que fué admitido.—Y como fundamentos de derecho citan el artículo cuatrocientos setenta y seis, el quinientos seis, el quinientos nueve y el quinientos once y apartado a) del artículo cuatrocientos setenta y tres, todos del Estatuto Municipal y suplicaron al Tribunal se sirviera en su día, previo el emplazamiento en forma de la Administración y de la legal sustanciación de los recursos, se dictara sentencia declarando haber lugar a la demanda y en su consecuencia dejar sin efecto la resolución recurrida y disponer o declarar nulo y sin valor el repartimiento general de utilidades de Puigpuñent, o cuando menos con relación a las utilidades base de imposición y cuotas asignadas a los recurrentes y fijando en este caso lo que por tales conceptos les correspondía, ello con imposición de costas a la administración, y por otrosi suplicaron se recibiera a prueba el pleito, y por parte de D. Francisco Javier Moragues y D. María de los Angeles Monlau en su demanda al pedirse el recibimiento a prueba se pidió además para justificar la circunstancia de que Son Vich se halla en parte en término de Esporlas y que la Junta de esta villa le ha asignado también utilidades y le ha correspondido en el repartimiento.

Resultando que por providencia de veintidós de noviembre de mil novecientos treinta y dos se dispuso que habiéndose solicitado la acumulación de los autos instados al del seguido por Don Alfonso Aguiló, Don Jaime Fiol y Don Claudio Marcel, con suspensión del curso del pleito, se ordena dar traslado al Sr. Fiscal por término de tercero día para que exponga lo que a su derecho convenga, y el Señor Fiscal expuso que habiéndose solicitado por el procurador D. Jaime Fiol la acumulación de los cuatro recursos interpuestos contra la misma resolución y vistas las razones alegadas entiende que por concurrir todos los requisitos exigidos en los artículos doscientos veintitres y siguientes del Reglamento vigente de lo Contencioso-administrativo puede el Tribunal acceder a la acumulación solicitada; y por auto de primero de diciembre de mil novecientos treinta y dos, se declara procedente la acumulación interesada y en su consecuencia se decreta esta y encontrándose todos los pleitos en el mismo trámite procesal continúe su prosecución en un solo pleito debiendo resolverlos en un solo juicio y emplácese al Señor Fiscal como representante de la Administración para que conteste la demanda en el término de veinte días con entrega de las correspondientes copias simples.

Resultando que el Sr. Fiscal por escrito de siete de enero de mil novecientos treinta y tres pasó a contestar la demanda, negándola y fundándose en los siguientes hechos: el Ayuntamiento de la villa de Puigpuñent estableció el reparto general de utilidades que autoriza el Estatuto Municipal como medio legal para nutrir su presupuesto, y a tal efecto en veinte de enero de mil novecientos treinta y dos la Junta general de reparto confeccionó el de utilidades en sus dos partes real y personal, habiéndolo expuesto al pueblo en la Secretaría del Ayuntamiento desde el veintiseis de enero al veinte de febrero siguiente; de dichas actuaciones, y amparándose en el artículo quinientos once del Estatuto Municipal, solicitaron certificaciones algunos de los recurrentes, que fueron expedidas a favor de uno de ellos D. Luis Montaner, y denegadas en cuanto a otros, por las razones que son de ver en el acuerdo de la Junta que obra en el expediente. Producidas las reclamaciones ante la Junta, y desestimadas por ésta, interpusieron los actores recurso ante el Tribunal económico administrativo provincial, fundándose principalmente en: anomalías e ilegalidades que decían observar en el reparto, no obstante haber formado a su tiempo el Ayuntamiento la Ordenanza del arbitrio y los correspondientes padrones de utilidades en la parte real y personal, estableciendo los conceptos tributarios, la base imponible y el tipo de gravamen correspondiente a cada concepto contributivo, por lo que el Tribunal económico considerando justo y acomodado a la Ley el referido reparto, acordó en diez de junio de mil novecientos treinta y dos desestimar las reclamaciones presentadas contra el reparto de utilidades de Puigpuñent, con la salvedad de eliminar la partida de setecientos treinta y cuatro pesetas que por signos exteriores de riqueza se aplicaban a don

Luis Montaner como representante de su esposa D. Teodora Ramis de Ayreflor; contra el referido acuerdo se interpuso por los actores el recurso contencioso-administrativo que motiva el presente litigio.—Alegaciones del artículo carenta y dos: Nada tiene que reparar el Fiscal respecto de este particular pero niega que la resolución recurrida vulnere ningún derecho de carácter administrativo reconocido anteriormente por ninguna ley ni reglamento a favor de los recurrentes, y como fundamentos de derecho cita los artículos cuatrocientos setenta y seis, quinientos seis, quinientos nueve, trescientos veintinueve y cuatrocientos veintisiete del Estatuto Municipal y que debe ser condenado en costas el que promueve injustamente una demanda, y suplico al Tribunal que habiendo por presentada este escrito se sirva tener por contestada en tiempo y forma la demanda y en su día previos los trámites legales dictar sentencia confirmando en todos sus extremos el acuerdo del Tribunal económico administrativo provincial impugnado en este recurso, con imposición de las costas a los actores. Por otrosi no conceptúa necesario el recibimiento a prueba y también por otrosi que acompañe copia simple del escrito.

Resultando que en once de enero se tuvo por contestada la demanda y habiéndose solicitado por otrosi de la demanda el recibimiento a prueba se mandó pasar los autos al Magistrado Ponente D. José Carrillo por once días y por auto de veintiseis de enero de mil novecientos treinta y tres se recibe este pleito a prueba, se señala el plazo de diez días improrrogables para que las partes propongan lo que les interese; y fórmese pieza separada para cada parte que artículo prueba a la que se llevará testimonio bastante de este auto y de la liquidación del término concedido para proponerla. Por otro auto de veinticuatro de febrero de mil novecientos treinta y tres se admitió la prueba documental propuesta por la parte actora, se señala para su práctica el término de veinte días previa citación de las partes, se ordena expedir comunicaciones a los alcaldes de Puigpuñent y de Esporlas que deberán entregarse para su dirección a la parte interesada, se manda practicar liquidación de término y poner testimonio de la misma y de la parte despositiva de este auto en la pieza de pruebas.

Resultando que por escrito del procurador D. Bernardo Jaume con poder bastante de D. Gabriel Martorell Bordoy obrando este como alcalde encargado del Ayuntamiento de Puigpuñent, personándose en autos como coadyuvante de la administración en el recurso interpuesto por D. Alfonso Aguiló y otros y en los demás recursos acumulados, contra el acuerdo del Tribunal Económico administrativo provincial por el que se desestimaron las reclamaciones formuladas por los recurrentes contra el reparto de utilidades de dicho Ayuntamiento de Puigpuñent; y por providencia de veinte de marzo de mil novecientos treinta y tres se tuvo por parte al procurador don Bernardo Jaume en representación del Ayuntamiento de Puigpuñent entendiéndose con el mismo las sucesivas notificaciones.

Resultando que como prueba de la parte actora se unió a los autos certificación librada por el Secretario del Ayuntamiento de Puigpuñent con el Visto Bueno del Alcalde encargado librada en trece de marzo de mil novecientos treinta y tres la que aparece que examinados detenidamente los libros de la riqueza inmueble de dicho término, por rústica pecuaria y padrón de edificios y solares obrante en la Secretaría, con el número doscientos cuarenta del reparto por rústica y pecuaria de mil novecientos treinta y tres aparece continuado el nombre de Jaime Fiol Oliver por el predio Son Serralta con un líquido anual imponible de 5.467 pesetas diecinueve céntimos, y con los números 460 y 461 del padrón de edificios y solares con un líquido anual de ciento sesenta y una pesetas veinticinco céntimos; que con el número 231 de dicho reparto, figura continuado el nombre de Tomás Aguiló con un líquido anual imponible por la finca el predio Sort D'Avall de 2.117 pesetas 25 céntimos; y con los números 457, 458 y 459 del padrón de edificios y solares figura el nombre de Alfonso Aguiló con un líquido anual imponible de 157'50 pesetas; que con el número 334 de dicho reparto por rústica figura el nombre de Teodora Bernad Jordá con un líquido anual imponible de 5.081'25 ptas.; que con el número 238 del mencionado reparto figura el nombre de Antonio Cortey

Marroig por el predio Son Cortey con un líquido anual imponible de 6.221'25 pesetas y en el padrón de edificios y solares figura con el número 454 el nombre de Isabel Rosselló Cortey por la casa Son Cortey con un líquido anual imponible de 187'50 ptas.; que con el número 248 del ya dicho reparto figura el nombre de María de los Angeles Monlau Homar para el predio S. Campaneta con un líquido anual imponible de 1.955'12 pesetas y con el número 414 y 415 del padrón de edificios y solares figura el mismo nombre por la casa S. Campaneta con un líquido anual imponible de 145 pesetas; que con el número 249 de dicho reparto figura el nombre de D. José Monlau Sala por el predio Son Vich de este término con un líquido anual imponible de 2985'93 ptas. y con los números 410, 411 y 412 del padrón de edificios y solares figura el nombre de D. Pedro Monlau Homar por las casas de Son Vich con un líquido anual imponible de 255 pesetas; que dichos señores relacionados no figuran con otros bienes en el amillaramiento de dicho pueblo; que los mencionados propietarios en el año mil novecientos treinta y dos no se les exigió relación jurada de las rentas o rendimientos de su explotación, porque no era costumbre en el pueblo, pero sí se les ha exigido para mil novecientos treinta y tres y varios de ellos no la han presentado habiendo expirado el plazo ya para ello; que las bases que se tuvieron en cuenta para la formación del repartimiento general de utilidades para mil novecientos treinta y dos fueron las rentas y beneficios que creía la Junta repartidora por unanimidad sacaban de sus fincas. Sigue certificación del Secretario del Ayuntamiento de Esporlas con el Visto Bueno del Alcalde de fecha dieciocho de marzo de mil novecientos treinta y tres según la que aparece que el predio denominado Son Vich hállase enclavado dentro del término municipal de Esporlas con una zona de terreno de ciento trece cuarteradas un cuartón y cuarenta y nueve destres aproximadamente.

Resultando que se mandaron unir a los autos las pruebas practicadas, se ordenó formar el extracto se mandó entregar a cada una de las partes copia del extracto y poner este con el expediente administrativo de manifiesto en Secretaría para que aquellas pudieran solicitar las modificaciones que estimaran oportunas sin que se haya solicitado modificación al extracto, se pasaron al Magistrado Ponente por quince días a los efectos del artículo cuatrocientos veintinueve del Reglamento de lo Contencioso-administrativo, se declaró concluida la discusión escrita y se mandó traer los autos a la vista con citación de las partes, por enfermedad del letrado de los recurrentes, tuvo que suspenderse la vista practicándose nuevo señalamiento y luego a petición del Sr. Fiscal volvió a suspenderse señalándose para el quince de este mes en el que tuvo lugar con asistencia del Sr. Fiscal del Tribunal D. Fausto Morell, del Letrado D. José Ramis de Ayreflor y procurador D. Jaime Fiol que respectivamente defendían y representaban a los recurrentes y del Letrado D. Luis Pascual y procurador D. Ramón Mulet en sustitución de su compañero D. Bernardo Jaume que lo son del coadyuvante el Ayuntamiento de Puigpuñent, habiendo solicitado en su informe el Letrado de los recurrentes se dictase sentencia de conformidad con las pretensiones contenidas en la súplica de su escrito de demanda, después del Sr. Fiscal suplicó se confirmara en todas sus partes el acuerdo recurrido con imposición de las costas a los recurrentes y el Letrado de la parte coadyuvante solicitó también la confirmación en todas sus partes de dicho acuerdo.

Siendo Ponente el Magistrado D. Antonio Sereix Núñez.

Vistos los preceptos legales citados, los artículos ciento treinta y cuatrocientos cuarenta y uno del Reglamento de veintidos de junio de mil ochocientos noventa y cuatro sobre procedimiento Contencioso-administrativo; uno, dos y cuarenta y dos de la Ley de lo Contencioso, y cuatrocientos sesenta y seis, cuatrocientos setenta y siete, cuatrocientos setenta y ocho, cuatrocientos noventa y uno, quinientos nueve, quinientos diez, quinientos once y concordantes del Estatuto municipal.

1.ª Considerando que como se deduce de lo actuado en el expediente administrativo y de lo certificado por el Secretario del Ayuntamiento de Puigpuñent en la certificación que obra en el presente recurso contencioso administrativo no se les exigió a los propietarios recurrentes

relación jurada de las rentas o rendimientos de su explotación porque no era costumbre del pueblo, lo cual no es admisible puesto que como dispone el artículo quinto del Código Civil las leyes solo se derogan por otras leyes posteriores y no prevalecerá contra su observancia al desuso ni la costumbre o la práctica en contrario y siendo de carácter preceptivo la declaración jurada a que se refieren los artículos cuatrocientos setenta y seis, cuatrocientos setenta y ocho y cuatrocientos noventa y uno del Estatuto Municipal no puede estimarse como justificación de la no exigencia de la misma la costumbre del pueblo.

2.ª Considerando que según lo sentado en el acuerdo del Tribunal económico administrativo provincial de diez de junio de mil novecientos treinta y dos fué aprobada la Ordenanza del repartimiento general de Puigpuñent en dieciocho de mayo de mil novecientos veinticuatro y por la Delegación de Hacienda en cuatro de agosto de mil novecientos veinticuatro, por lo cual debe estimarse como en vigor según expresa el artículo cuatrocientos sesenta y uno del Estatuto municipal al contener los requisitos del citado artículo y que fué aprobada por la Delegación de Hacienda de la provincia.

3.ª Considerando, que según lo dispuesto en el artículo quinientos diez del Estatuto Municipal las reclamaciones de los contribuyentes podrán versar sobre la estimación de las utilidades, rentas o rendimientos sobre la liquidación de cada uno de los conceptos de gravámen y sobre las bonificaciones tanto del reclamante como de cualquiera otra persona o entidad comprendida en el repartimiento. Toda reclamación habrá de fundarse en hechos concretos precisos y determinados y contener las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado, y en el presente caso los reclamantes no han fundado su reclamación en pruebas justificativas de su reclamación, por lo cual deben ser desestimadas sus respectivas peticiones, y por tanto la anulación del repartimiento, con excepción de lo que se refiere a D. Luis Montaner obrando en nombre y representación de su esposa D.ª Teodora Ramis de Ayreflor solo en lo que respecta a eliminar la cantidad de setecientos treinta y cuatro pesetas ya que la estimación como signos exteriores están previstos en el artículo cuatrocientos setenta y siete del Estatuto Municipal que hace referencia solo a la estimación de las utilidades en la parte personal del repartimiento, pero no en la parte real a que se refiere la reclamación objeto del recurso contencioso administrativo por parte de este recurrente.

Fallamos: Que debemos declarar y declaramos no haber lugar a la demanda y en su consecuencia debemos confirmar y confirmamos el acuerdo del Tribunal económico-administrativo provincial de diez de junio de mil novecientos treinta y dos por el cual se desestiman las reclamaciones presentadas contra el reparto de utilidades de Puigpuñent por D. Alfonso Aguiló Aguiló, D. Jaime Fiol Oliver, D. Claudio Marcel Siquier, D. Antonio Puigserver y de Rentierre, y su esposa D.ª Oatalina Cortey Rosselló, Doña Magdalena y D.ª Isabel Aguera Cortey, D. Francisco Javier Moragues y de Manzano y su esposa D.ª María de los Angeles Monlau y Homar, D. Luis Montaner Sangronis y su esposa D.ª Teodora Ramis de Aireflor, con la salvedad de eliminar la partida de setecientos treinta y cuatro pesetas en lo que afecta a don Luis Montaner como representante de su esposa D.ª Teodora Ramis de Ayreflor; sin hacer especial imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará una vez firme en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Cecilio García Morales.—Antonio Sereix.—Federico Enjuto.—Fernando Montilla.—Jaime Fiol.—Rubricados.—Leida y publicada ha sido la anterior sentencia en el mismo día de su fecha por el Sr. Magistrado Ponente don Antonio Sereix de que certifico. Palma veintisiete de enero de mil novecientos treinta y cuatro.—José González.

Y siendo firme la transcrita sentencia para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia libro y firmo el presente testimonio en Palma a quince de febrero de mil novecientos treinta y cuatro.—José González

Núm. 1427

Don Ignacio López Arroyo, Juez de primera instancia y de instrucción del partido de Inca.

Por el presente hago saber: Que en méritos del juicio ejecutivo que pende en

este Juzgado, Secretaría del que refrenda instado por el procurador D. Lorenzo Nicolau a nombre de D. Juan Compañy Quetglas, contra D.ª Margarita Serra Buades, se sacan a pública subasta las fincas embargadas en dicho juicio como de la propiedad de la aludida demandada que son como siguen:

1.º Casa señalada con el número ciento setenta y cinco de la calle de la Plaza en la Puebla, que mide cinco metros ochenta y siete centímetros de frontis, por veinte y tres metros cuarenta y ocho centímetros de fondo; linda por la derecha entrando con la de Bartolomé Cantalops, izquierda la de Rafael Quetglas, y espalda con la casa de Pedro Juan Palou.

2.º Cochera sin número en la calle de la Plaza de la Puebla, mide doce metros nueve centímetros de frontis por quince metros setenta y cuatro centímetros de fondo, linda derecha entrando con casa de José Simó, por la izquierda con la de Antonio Basse y espalda la de Juan Torrens, mediante senda.

Las fincas referidas fueron tasadas: la primera en seis mil pesetas; y la segunda en cinco mil quinientas pesetas.

ADVERTENCIAS:

1.ª La subasta es por término de veinte días, y el remate tendrá lugar en la sala-audiencia de este Juzgado el día nueve de junio próximo a la hora de las once.

2.ª No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del avalúo.

3.ª Los licitadores para tomar parte en el remate deberán consignar previamente en la mesa de este Juzgado o en el establecimiento público destinado al efecto el diez por ciento del valor que sirve de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos.

4.ª No ha sido suplida la falta de títulos de propiedad de los indicados bienes, pero la certificación de gravámenes y demás documentos que figuran en autos se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Juzgado a la disposición del que quiera examinarlos.

5.ª Todos los gastos de subasta y remate, escritura de venta y su consiguiente inscripción en el Registro de la propiedad serán de cargo del rematante.

6.ª Las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes—si los hubiere—al crédito del actor D. Juan Compañy Quetglas, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Dado en Inca a siete de mayo de mil novecientos treinta y cuatro.—Ignacio López Arroyo.—El Secretario Judicial, José M.ª Berná.

Núm. 1426

Juzgado de primera instancia de Ibiza

En virtud de lo dispuesto por el señor Juez de primera instancia de este Partido en providencia de esta fecha dictada en el expediente deducido en este Juzgado por D. Bartolomé Ferrer Costa, soltero, mayor de edad, labrador y vecino de San Antonio Abad de este partido judicial, solicitando la declaración de herederos abintestato de su hermano de doble vínculo Vicente Ferrer Costa, de veintinueve años de edad, soltero, que falleció en la ciudad de Barcelona, donde residía accidentalmente, el día nueve de junio de mil novecientos treinta y dos, sin haber otorgado testamento, a favor de dicho solicitante y de sus hermanos María y José Ferrer Costa, se expide el presente edicto, por el cual se llama a los que se crean con igual o mejor derecho, para que comparezcan en el Juzgado a reclamarlo dentro de treinta días a contar desde la publicación del presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, bajo apercibimiento de parales el perjuicio que en derecho haya lugar.

Ibiza doce de abril de mil novecientos treinta y cuatro.—Vicente Juan.

Núm. 1428

EDICTO DE CITACION

Por disposición del Sr. Juez Municipal de esta villa dictada en los autos de juicio verbal seguidos en este Juzgado por el Procurador Don Lorenzo Clar, en virtud de poder y en nombre de D.ª María del Pilar Cusa Vives, mayor de edad, viuda, vecina de Palma, contra Don Miguel Cañellas Borrás y D.ª Bárbara Jaume Far o los herederos de ésta, caso de haber fallecido, vecinos que fueron de esta villa, sobre pago de cantidad, se ha señalado el catorce del corriente a las quince horas en la Sala Audiencia de este Juzgado,

para la celebración de dicho juicio, a la que deberán concurrir los demandados provistos de la cédula personal y de las pruebas de que intenten valerse y que de no verificarlo se les seguirá el juicio en su rebeldía parádoles perjuicio.

Y para que sirva de citación en forma a los demandados y en cumplimiento de lo acordado libro la presente visada por el Sr. Juez Municipal en Buñola a tres de mayo de mil novecientos treinta y cuatro.—Esteban Rossello.—V.º B.º—Francisco Cerdá.

Núm. 1366

JEFATURA DE INDUSTRIA DE BALEARES

Cópia de las tarifas de la Central Eléctrica de «Alqueria Blanca» de esta Isla.

Tarifas de aplicación

Una lámpara de 10 vatios 2'00 pesetas al mes.
Una lámpara de 16 vatios 3'00 pesetas al mes.
Dos lámparas de 10 vatios y una de 15 vatios, a 4'50 pesetas al mes.

CONTADOR IMPUESTOS INCLUIDOS

De 0 a 4 kilovatios 4'00 pesetas cada mes.
Más de 4 kilovatios 1'00 peseta cada kilovatio.
Alqueria Blanca a 1.º de marzo de 1934.—Antonio Rigo Juliá.—Rubricado.

Visto el expediente iniciado de conformidad a lo dispuesto en el párrafo 3.º de la Orden Circular del Ministerio de Industria y Comercio de fecha 24 de enero último (*Gaceta de Madrid* número 30), referente a si las tarifas presentadas por Don Antonio Rigo Juliá propietario de la Central Eléctrica de Alqueria Blanca de esta Isla, estaban en vigor con anterioridad al 12 de abril de 1934.—Resultando: Que ninguna reclamación ha sido formulada contra estas tarifas en el plazo reglamentario.—Visto lo que dispone el párrafo 2.º del art. 3.º de la Orden Ministerial antes citada.—Autorizó la publicación de las referidas tarifas a los efectos del art. 8.º del vigente Reglamento de verificaciones Eléctricas y de regularidad en el suministro de energía de 5 de diciembre de 1933 (*Gaceta de Madrid* n.º 343).

Palma de Mallorca 3 de mayo de 1934.—El Ingeniero Jefe interino, Joaquín Marqués.

Núm. 1367

Cópia de las tarifas de la Central Eléctrica de D. Martín Veny de Puigpuñent.

Tarifas de fluido eléctrico

Tarifa para los abonados por medio de contador de alumbrado.—Consumo mensual.

Pasando de 3 Kwh. a 1'00 peseta al Kwh.
Consumo mínimo mensual por abonado a 3'00 pesetas.

NUEVA TARIFA PARA FUERZA MOTRIZ
Consumo mensual hasta 50 Kwh a 0'75 ptas. el Kwh.

La verificación de los contadores será de cuenta del abonado respectivo.
Precio alquiler contadores a ptas. 1'00 mensuales, para alumbrado.

Tarifa para los abonados a base fija.
10 bujías a 2'40 pesetas mensuales
15 " a 3'05 " " "
25 " a 3'60 " " "

Todos los impuestos y recargos del Estado y municipio serán a cargo de los abonados.

No se admiten lámparas conmutadas.—Puigpuñent 15 de abril 1934.—Por la Empresa.—Martín Veny.—Rubricado.

De conformidad al párrafo 3.º de la Orden Circular del Ministerio de Industria y Comercio de fecha 24 de enero último publicada en la *Gaceta de Madrid* número 30, se incoa en esta Jefatura de Industria un expediente en averiguación de si las tarifas que anteceden estaban en vigor con anterioridad al 12 de abril de 1934, o a partir de la fecha de la inauguración de la Central Eléctrica de Puigpuñent.

Se abre un período de información pública de quince días, para que puedan presentar cuantas reclamaciones creen convenientes las personas y entidades interesadas.

Palma de Mallorca 3 de mayo de 1934.—El Ingeniero Jefe interino, Joaquín Marqués.